



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-1998-00836-00**  
**DEMANDANTE: FIDELA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: ALFREDO SANTIAGO RODRÍGUEZ CARO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito hasta la fecha junio de 2022 por valor de (\$70.031.394,65). Adicionalmente, cabe agregar que se presentó memorial por parte de la parte demandada solicitando que se decrete la prescripción de la acción cambiaria, así como otra petición por parte de la demandante en la cual solicita que se extienda medida cautelar sobre el demandado a la UGPP.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto los intereses calculados no se encuentran conforme a derecho, toda vez que se tomó el valor del mandamiento de pago del 17 de enero de 2022 por valor de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.055.481.00) y se procedió multiplicar mes a mes desde el 2017 dicha cifra por diversos porcentajes anuales hasta junio de 2022, dando, así como intereses solamente el valor de \$ 39.975.913,65.

Con el objetivo de dilucidar el valor real para la liquidación del crédito, primero observamos que tenemos como título ejecutivo, audiencia de alimentos proferida por este despacho del día 04 de mayo de 1999, en la cual se estableció la cuota de alimentos a cargo del señor ALFREDO SANTIAGO RODRÍGUEZ CARO y a favor de su entonces cónyuge la señora FIDELA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ por valor del 50% de su pensión como pensionado de FONCOLPUERTOS. En la demanda, se indicó que el señor incumplió su obligación de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

alimentos desde enero de 2017 hasta junio del 2022 fecha en la cual se comenzaron a realizar descuentos de la cuota alimentaria.

Revisado el expediente, se encontró que el FOPEP presentó escrito al juzgado indicando que el valor de la mesada pensional del ejecutado señor ALFREDO RODRIGUEZ para el año 2022 era de \$1.042.341,04 de la cual, el 50% para alimentos de la señora FIDELA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ equivaldría a \$521.170, de lo cual se encuentra que los valores de la mesada pensional para los años en cuestión corresponden a los siguientes valores y sus respectivos intereses se pueden ver en la siguiente tabla:

Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Valor cuota	\$431.734	\$458.073	\$477.607	\$493.294	\$512.779	\$521.170
Interés anual al 6%	\$310.848	\$329.812	\$343.877	\$355.171	\$369.200	(6 meses) \$187.621
Valor deuda	\$5.491.656	\$5.826.688	\$6.075.161	\$6.274.699	\$6.522.548	(6 meses) \$3.314.641

Así las cosas, se calcula el valor total de lo adeudado a la demandante por la cuota de alimentos más sus respectivos intereses legales, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$33.505.396). Por lo anterior, el juzgado procederá a aprobar la liquidación del crédito elaborada por el despacho por la suma antedicha.

Ahora bien, el juzgado también pasará a pronunciarse sobre las otras solicitudes realizadas por las partes. En primer lugar, la solicitud presentada por la parte demandada sobre la prescripción de la acción cambiaria, cabe resaltar que dicha prescripción debió presentarse en su momento como una excepción previa al proceso, no obstante, el memorial presentado por el apoderado del demandado refiere a la prescripción por haberse presentado de forma tardía la liquidación del crédito; es entonces que el despacho resalta que dicha presentación de la liquidación del crédito solamente obedece a lo ya decretado por este despacho por medio de providencia, por tanto no es admisible el argumento presentado, por no encontrarse en la etapa procesal adecuada y por ser contraria a lo ya ordenado por providencia debidamente ejecutoriada en este juzgado.

Finalmente, sobre la solicitud de la parte demandante de extender medida cautelar de embargo al 50% de los conceptos que reciba el demandado ALFREDO SANTIAGO RODRIGUEZ CARO, con C.C No.4.957.660, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por ser pensionado de la liquidada empresa puertos de Colombia y/o FONCOLPUERTOS. Dado entonces, que la sentencia del 4 de mayo de 1999, la cual obra como título ejecutivo del presente proceso, indica que el demandado señor ALFREDO SANTIAGO RODRÍGUEZ CARO deberá pagar a la señora FIDELA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ como cuota de alimentos el 50% de lo que el primero devengue como pensionado de FONCOLPUERTOS, se entiende entonces que la demandante también debe recibir del 50% que devengue el demandado de otras pensiones como pensionado de FONCOLPUERTOS.

No obstante, lo anterior, la demandante no ha aportado prueba suficiente para determinar que el demandado devenga dineros como pensionado de la UGPP por lo que el despacho en principio procederá a requerir a la mencionada UGPP para que informe si el demandado señor ALFREDO SANTIAGO RODRIGUEZ CARO con C.C No.4.957.660 es pensionado de dicha entidad y de ser así que se informe del valor de lo que devenga.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$33.505.396)** por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a la UGPP para que informe al despacho si el demandado señor ALFREDO SANTIAGO RODRIGUEZ CARO con C.C No.4.957.660 es pensionado de dicha entidad y de ser así que se informe del valor de lo que devenga. Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia Oral de  
Barranquilla  
Estado No. 0132  
Fecha: 01 de Agosto de 2023  
Notifico auto anterior de fecha 31 de  
Julio de 2023

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90a9b19cd11225bc5f8caad90f8c578132bac72d37e7a0637a4a4a23792c08**

Documento generado en 31/07/2023 02:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**